

DEPARTAMENTO EMISOR: DEPTO. DE ASESORÍA JURÍDICA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA	CIRCULAR N° 51.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 22 de junio de 2015.-
MATERIA: Imparte instrucciones sobre la obligación de los órganos que indica de remitir información financiera y de otro tipo al Servicio de Impuestos Internos conforme al nuevo artículo 84 bis del Código Tributario incorporado por la Ley N° 20.780.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: REF. LEGAL: Ley N°20.780; Artículo 84 bis del Código Tributario.

I. INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014 se publicó la Ley N° 20.780 que, entre otras materias, incorporó un nuevo artículo 84 bis al Código Tributario, el cual dispone por una parte; que la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y otras entidades fiscalizadoras, deberán remitir al Servicio de Impuestos Internos los estados financieros que les hayan sido entregados por las entidades sujetas a su fiscalización o sujetas al deber de entregar información; y por otra, que la Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería y Conservadores de Minas, deberán remitir, en la forma y plazo que determine el Servicio, información relativa a la constitución, traspaso y cierre de pertenencias mineras, obras de desarrollo y construcción; ingresos y costos mineros, entre otros antecedentes; además de establecer la obligación de los Conservadores y demás entidades registrales, de remitir la información que el Servicio les solicite, relacionado con derechos de agua, derechos y permisos de pesca, de explotación de bosques y pozos petroleros.

La presente Circular tiene por objeto instruir respecto de las obligaciones correspondientes a estas modificaciones.

II. TEXTO DEL NUEVO ARTÍCULO 84 BIS

La Ley N° 20.780, en su artículo 10, N° 22 introduce un nuevo artículo 84 bis al Código Tributario, cuyo texto es el siguiente:

"La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras remitirán por medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, al Servicio, en mayo de cada año, la información que indique de los estados financieros que les haya sido entregada por las entidades sujetas a fiscalización o sujetas al deber de entregar información. Procederá también el envío de aquellos estados financieros que hayan sido modificados con posterioridad o los producidos con motivo del cese de actividades de la empresa o entidad respectiva. A la misma obligación quedarán sujetas las demás entidades fiscalizadoras que conozcan de dichos estados financieros.

La Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería y los Conservadores de Minas remitirán, en la forma y plazo que señale el Servicio, la información sobre la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre obras de desarrollo y construcción, ingresos y costos mineros, entre otros antecedentes, incluyendo aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976. Igualmente, estarán obligados a remitir la información que el Servicio les solicite, los conservadores o entidades registrales que reciban o registren antecedentes sobre derechos de agua, derechos o permisos de pesca, de explotación de bosques y pozos petroleros. En estos casos, el Servicio pondrá a disposición de quienes deban informar, un procedimiento electrónico que deberán utilizar para el envío de la información.

El Director del Servicio, mediante resolución, impartirá las instrucciones para el ejercicio de esta facultad."

III. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

En el Mensaje con que se acompañó el proyecto de Ley sobre reforma tributaria, el Ejecutivo incluyó, dentro de las medidas para reducir la elusión y la evasión tributaria, la facultad del Servicio para acceder a información necesaria para cumplir con su misión fiscalizadora, pues se consideró que existía información de relevancia en poder de entidades como la Superintendencia de Valores y Seguros, la Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería y los conservadores de minas, entre otros.

Para estos efectos y teniendo presente los principios de eficiencia, colaboración y coordinación establecidos en el artículo 5 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional del Bases Generales de la Administración del Estado, el Servicio de Impuestos Internos deberá interactuar con las distintas instituciones individualizadas en el artículo 84 bis del Código Tributario.

Se debe tener presente, que esta nueva facultad con la que cuenta el Servicio para acceder a información tributaria de terceros, es paralela y complementaria a la facultad contenida en el artículo 87 del Código Tributario, por lo que todas las instrucciones dictadas al respecto, siguen plenamente vigentes.

A. Información Financiera

1. Obligación de la Superintendencia de Valores y Seguros de remitir al Servicio la información contenida en los estados financieros que le sean remitidos.

En el mes de mayo de cada año, la Superintendencia de Valores y Seguros, deberá remitir al Servicio por medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, toda la información relativa al año comercial anterior, que se acuerde o indique de los estados financieros de las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública, de las bolsas de valores mobiliarios, de las asociaciones de agentes de valores, de los fondos mutuos y las sociedades que los administren, de las sociedades anónimas y en comanditas por acciones que la Ley sujete a su supervigilancia, de las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar cualquiera sea su naturaleza, y de cualquiera otra persona o entidad que la Ley sujete al control o supervigilancia de la Superintendencia de Valores o Seguros, o le obligue a entregar información financiera.

De la misma forma, procederá también el envío de aquellos estados financieros que hayan sido modificados con posterioridad a su cierre, o los producidos con motivo del cese de actividades de la empresa o entidad respectiva, como ocurriría por ejemplo, en caso de fusión por creación, absorción o liquidación de cualquiera de estas entidades.

2. Obligación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de remitir al Servicio la información contenida en los estados financieros que le sean remitidos.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en el mes de mayo de cada año, deberá remitir al Servicio, por medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, toda la información relativa al año comercial anterior, que se acuerde o indique de los estados financieros del Banco del Estado; de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza; las agencias de bancos constituidos en el extranjero y que operen en Chile; las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito masiva a que se refiere el artículo 31 de la Ley N° 18.010 sometidas a la fiscalización de dicha Superintendencia; las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él; las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución; y de cualquiera otra persona o entidad que la Ley sujete al control o supervigilancia de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o le obligue a entregar información financiera.

De la misma forma, procederá también el envío de aquellos estados financieros que hayan sido modificados con posterioridad a su cierre, o los producidos con motivo del cese de actividades de la empresa o entidad respectiva, como ocurriría por ejemplo, en caso de fusión por creación, absorción o de liquidación de cualquiera de estas entidades.

3. Obligación de otras entidades fiscalizadoras de remitir al Servicio la información contenida en los estados financieros que le sean remitidos.

Según dispone la parte final del inciso primero del artículo 84 bis del Código Tributario, a la misma obligación de entrega de información, se encuentran afectas “las demás entidades fiscalizadoras que conozcan de dichos estados financieros”. Para los efectos de la aplicación de esta norma, se entenderá que dicha obligación recae sobre todas aquellas entidades que cumplen labores de fiscalización, y que por mandato legal reciban información financiera de sus fiscalizados. Conforme a lo anterior, la Superintendencia de Seguridad Social¹, la Superintendencia de Salud e Isapres², la Superintendencia de Casinos de Juego³ y la Superintendencia de Pensiones⁴, en el mes de mayo de cada año, deberán remitir al Servicio, por medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, toda la información relativa al año comercial anterior, que se acuerde o indique de los estados financieros de las entidades sujetas a su supervigilancia, procediendo también la obligación de informar aquellos estados financieros que hayan sido modificados con posterioridad a su cierre, o los producidos con motivo del cese de actividades de la empresa o entidad respectiva, según se ha venido señalando anteriormente.

4. Información a remitir

Para los efectos de la aplicación de esta norma, el contenido de los estados financieros que indique el Servicio de Impuestos Internos, corresponde al que fije la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 4° del Decreto Ley N° 3.538, de 1980 y las instrucciones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de acuerdo al artículo 15° de la Ley General de Bancos. Respecto del contenido de los estados financieros que deban remitir las otras entidades fiscalizadoras, éste será fijado por el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

5. Forma de cumplir con la obligación de informar

El Servicio de Impuestos internos determinará mediante Resolución Exenta, la información, el formato y campos específicos de los rubros de los estados financieros que se deberá remitir, y fijará el medio electrónico o tecnológico mediante el cual se realizará el envío de esta información.

6. Plazo para cumplir con la obligación de entrega de información

El artículo 84 bis del Código Tributario establece que “en el mes de mayo de cada año”, la Superintendencia de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras remitirá información financiera al Servicio y que “a la misma obligación” quedarán sujetas las demás entidades fiscalizadoras. De la redacción anterior, se entenderá que el plazo para remitir esta información financiera vencerá el último día del mes de mayo, el cual en todo caso, se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente, cuando aquel cayera en día domingo o festivo; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 10 del Código Tributario.

Lo anterior, siempre en coordinación con las distintas entidades que deban entregar información al Servicio de Impuestos Internos.

B. Información Minera

1. Deber de información de la Comisión Chilena del Cobre

La Comisión Chilena del Cobre, y sin perjuicio de la asesoría técnica que presta al Servicio de Impuestos Internos en el control de costos y análisis de antecedentes relativos al impuesto específico a la actividad minera, deberá remitir en la forma y plazo que se determine mediante resolución exenta, o en un acuerdo de intercambio de información suscrito entre ambas partes, toda la información relativa a ingresos y costos mineros, sobre obras de construcción y desarrollo de proyectos mineros y los antecedentes e información que le sea remitida por las empresas productoras de cobre conforme inciso final del artículo 2° del D.L. N° 1.349 de 1976.

¹ Ley N° 16.395, artículo 2°, letras e) y l).

² Ley 19.937, artículo 6° N° 2, del título 2°, párrafo segundo del artículo 6°.

³ Ley N° 19.995, artículo 1°, 37 N°s 2 y 3 y artículo 63 bis letra d).

⁴ D.L. N° 3.500, artículo 94 N°13.

2. Deber de información del Servicio Nacional de Geología y Minería

Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería, remitir en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución exenta, toda la información contenida en el Catastro Nacional Minero y Rol de Minas del País, a que se refiere el número 6, del artículo 2° del D.L. N° 3.525, de 1.980; y la información contenida en los certificados de cierre parcial y final de faenas mineras que emita, conforme al artículo 30 de la Ley N° 20.551 sobre Cierre de Faenas Mineras.

3. Obligación de informar de los Conservadores de Minas

Los Conservadores de Minas, remitirán al Servicio en la forma y plazo que este determine mediante resolución exenta, copias autorizadas y/o información de las inscripciones que se practiquen en el Registro de Descubrimientos y de las inscripciones de sentencias constitutivas de pertenencia minera que se inscriban en el Registro de Propiedad Minera a su cargo; de las inscripciones de transferencia y transmisiones que se practiquen en cualquiera de esos registros; de todas las inscripciones que se cancelen o modifiquen en virtud de resolución judicial, de todos los títulos que se hayan inscrito, transferido o cancelado en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a su cargo, tales como fideicomisos, hipotecas, servidumbres, usufructos, avíos y promesas de ventas; y de las inscripciones que se practiquen en el Registro de Accionistas a que se refiere el artículo 99 del Código de Minería, relativas tanto a la formación de sociedades legales o contractuales mineras, como también a la transferencia o transmisión de acciones en ellas y de los gravámenes que les pudieran afectar, incluyendo cuando procediere las transferencias materializadas en el exterior.

4. Forma de cumplir con la obligación de informar

El Servicio de Impuestos internos determinará mediante resolución exenta, el formato, plazo, periodicidad y contenido específico de la información antes señalada, y pondrá a disposición de los requeridos, un procedimiento electrónico por el cual se realizará el envío de esta información.

C. Facultad del Servicio de requerir información relativa a derechos de agua, derechos o permisos de pesca y de explotación de bosques, conforme a la segunda parte del inciso segundo del artículo 84 bis del Código Tributario.

1. Derechos de Agua

Los Conservadores de Bienes Raíces, deberán remitir en la forma y plazo que determine el Servicio, copias autorizadas y/o información de las inscripciones que practiquen en el Registro de Agua a que se refiere el artículo 112 del Código del ramo, y que diga relación con la constitución, transferencia y transmisión de derechos de aprovechamiento de aguas, consuntivos o no; y de la constitución y tradición de derechos reales constituidos sobre ellos.

Por su parte, corresponderá a la Dirección Nacional de Aguas, remitir la información contenida en el Catastro Público de Aguas a que hace referencia el artículo 122 del Código de Aguas y que digan relación con la misma materia.

2. Derechos o permisos de pesca

De la lectura del texto de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, es posible comprobar que existen al menos tres permisos o autorizaciones en virtud de las cuales los particulares pueden desarrollar actividades pesqueras extractivas. Según señala esta misma normativa, dichos permisos o licencias, deberán inscribirse en los diversos registros que para esos efectos lleva el Servicio Nacional de Pesca, dependiente del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

En virtud de lo anterior, el Servicio Nacional de Pesca, en la fecha, plazo y periodicidad que se fije mediante resolución exenta, deberá remitir toda la información relativa a la constitución, cesión, arrendamiento o gravámenes que afecten a cualquiera de los derechos o licencias de pesca arriba indicados y de otros derechos o permisos análogos que permitan el desarrollo de la actividad pesquera, ya sea industrial o artesanal.

3. Derecho de Explotación de Bosques

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto Ley N° 701, de 1974, las obligaciones que emanen de la calificación de terreno forestal, incluida la de aquellos terrenos cubiertos por bosques naturales o artificiales, serán consideradas gravámenes reales que afectan al predio y deberán

inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes y anotarse al margen de la inscripción de dominio del mismo, en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Al efecto, los Conservadores de Bienes Raíces, deberán remitir, en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución exenta, copias autorizadas y/o información de cualquier inscripción que practiquen en el Registro de Propiedad y que diga relación con la transferencia y transmisión del derecho de propiedad sobre terrenos forestales, cuya calificación se encuentre inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes y anotada al margen de la inscripción de dominio del mismo, así como de la constitución y tradición de cualquier derecho real constituidos sobre ellos.

4. Forma de cumplir con las obligación de informar

El Servicio de Impuestos internos determinará mediante resolución exenta, el formato, plazo, periodicidad y contenido específico de la información antes señalada, y pondrá a disposición de los requeridos, un procedimiento electrónico por el cual se realizará el envío de esta información.

D. Sanción al incumplimiento

La contravención en el cumplimiento de las obligaciones de informar que se contienen en el artículo 84 bis del Código Tributario, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Código Tributario, según corresponda a la naturaleza del sujeto pasivo de las mismas.

E. Cláusula de actualización automática

En el evento que la denominación o funciones de alguna de las instituciones mencionadas en la presente Circular sean modificadas, la obligación de informar las materias aludidas radicará en la nueva institución o en aquella a la cual se asigne las funciones pertinentes.

F. Obligación de reserva

Los funcionarios del Servicio estarán obligados a guardar reserva respecto de la información a que tengan acceso en virtud de lo establecido en el artículo 84 bis del Código Tributario.

IV. VIGENCIA.

Conforme lo dispuesto en el artículo decimoquinto transitorio de la Ley N° 20.780, la modificación introducida al Código Tributario, referida en la presente Circular, entrará en vigencia transcurrido un año desde la publicación de la ley, esto es a partir del 30 de septiembre del 2015.

A partir de la misma fecha regirán las instrucciones contenidas en la presente circular.

JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)

DISTRIBUCIÓN:

- **AL BOLETÍN**
- **OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA**
- **A INTERNET**
- **AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO**